



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0255-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN PABLO GALABAY GUAMÁN, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0255-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 03 de marzo de 2012. Las 18h00.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en su calidad de defensor público; copias simples de la cédula de ciudadanía y de la credencial del señor suboficial segundo de policía José Ruiz; copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JUAN PABLO GALABAY GUAMÁN**. Esta causa ha sido identificada con el número 0255-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, de acuerdo al artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución.

b) El día 07 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a proceso de referéndum y consulta popular; de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El Tribunal Contencioso Electoral, llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales, está previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas, determinan la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el suboficial segundo de policía, José Ruiz,

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día viernes 6 de mayo de 2011, a las 22h30, en la parroquia Guapán, sector Cachipamba, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007982-2011-TCE, al señor **JUAN PABLO GALABAY GUAMÁN**, portador de la cédula de ciudadanía número 030250254-7, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-007982-2011-TCE, mediante oficio No. 079-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con seis minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año dos mil once, a las catorce horas con seis minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de 11 de enero de 2012, a las 10h00, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **JUAN PABLO GALABAY GUAMÁN**, con domicilio en Guapán Allillacu, parroquia Guapán, cantón Azogues, provincia del Cañar; se señala que el día viernes 02 de marzo de 2012 a las 15h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **JUAN PABLO GALABAY GUAMÁN**, fue citado a través del señor Edwin Guamán Monje, amigo del presunto infractor, el día miércoles 18 de enero de 2012, a las 12h10, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10).

b) El suboficial segundo de policía José Ruiz, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012, a las 16h00, conforme consta a fojas 8 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 003-SMM-P-TCE se ofició al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en calidad de defensor público (fs. 7).

d) El día y hora señalados, esto es el viernes 02 de marzo de 2012, a partir de las 15h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **JUAN PABLO GALABAY GUAMÁN**, portador de la cédula de ciudadanía número 030250254-7, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Por el contenido del parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la



Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 02 de marzo de 2012 a partir de las 15h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues, asistió a la audiencia el presunto infractor.

b) De lo actuado en la audiencia se desprende lo siguiente: Una vez leído el parte policial de la causa, cuyo contenido es reconocido por el agente del orden. Se concede la palabra al suboficial segundo de policía José Ruiz, el cual se ratifica en el parte policial, en el cual se indica la fecha y lugar del cometimiento de la infracción. El señor Juan Pablo Galabay Guamán, debidamente asistido por su defensor público, al contestar las generales de ley manifestó que sus nombres y apellidos son los ya señalados, ecuatoriano, de 20 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en Guapán, parroquia Guapán, cantón Azogues; con relación a los hechos manifestó: Que ese día se trasladaban en un carro, percatándose que los señores policías les decían que se detengan, el amigo que conducía detuvo el carro y les bajaron a la fuerza, les pusieron contra el piso y con una arma les apuntaron. A las preguntas formuladas por la señora jueza respondió: **1)** ¿Estaba a pie o en vehículo? Respuesta: Estaban en carro; **2)** ¿Cuántas personas estaban? Respuesta: Mas o menos unas cinco; **3)** ¿Iban por la carretera? Respuesta Sí; **4)** ¿Cometieron alguna infracción de tránsito? Respuesta: No, se dirigían a dejar a las muchachas; **5)** ¿El vehículo era una auto cerrado o una camioneta o camión? Respuesta: Era un auto cerrado; **6)** ¿A qué hora sucedió? Respuesta: Eran las 22h30; **7)** ¿De qué día? Respuesta: Del día 6 de mayo de 2011, como consta en el parte; **8)** ¿A dónde les llevaron? Respuesta: Nos llevaron primero a la UPC y luego a la prevención; **9)** ¿Qué paso con las chicas? Respuesta: A ellas les dejaron; **10)** ¿Sólo fueron los hombres? Respuesta: Sí, al que manejaba también los llevaron con ellos; **11)** ¿Qué pasó con el vehículo? Respuesta: No se qué pasó con el vehículo, estuve unos veinte minutos hasta que me entregaron la boleta. A la aclaración solicitada por la defensa de que cual fue el tiempo que le llevaron a la UPC, respondió que sería más o menos unos cuarenta minutos. Al ser preguntado por la señora jueza al agente del orden, si desea aclarar o ampliar lo dicho anteriormente, contesta que no. En sus alegatos finales el defensor público manifestó, que tomando en cuenta que no existe prueba del cometimiento de la infracción, que se le acusa y que de acuerdo con el principio de inocencia se absuelva a su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del día 07 de mayo de 2011. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, el testimonio del suboficial segundo de policía José Ruiz, no puede ser totalmente corroborado ya que al ser contrastado con la declaración del presunto infractor, no se logra establecer con toda precisión la descripción circunstanciada de los hechos; el señor policía tampoco señala

qué lo llevó a concluir que el presunto infractor había consumido bebidas alcohólicas. Por tanto en el presente caso no es posible tener la certeza que el señor Juan Pablo Galabay Guamán, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad. Para esta jueza, en caso de duda hay que aplicar el principio "indubio pro reo".

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **JUAN PABLO GALABAY GUAMÁN**, portador de la cédula de ciudadanía número 030250254-7.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico. Azogues, 03 de marzo de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

